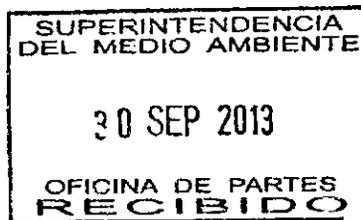


ANT.: ORD. U.I.P.S. N°603 SMA, de 29.08.2013.
MAT.: Presenta Descargos.
REF.: Expediente Sancionatorio N° D-015-2013.

Santiago, 30 de septiembre de 2013.

Señorita
Andrea Reyes Blanco
Fiscal instructor de SMA
Miraflores 178 Piso 7
Presente



En lo principal: Presenta Descargos; **Primer Otrosí:** Propone Plan de Acciones; **Segundo Otrosí:** Solicita traer a la vista documentos que indica; **Tercer Otrosí:** Personería.

Joaquín Galindo Vélez, español, casado, ingeniero, cédula de identidad de extranjeros número 23.295.610-0, en representación de EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, en adelante indistintamente "ENDESA", RUT número 91.081.000-6, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Santa Rosa 76, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL N° D-015-2013, a usted respetuosamente expongo:

Que por este acto, y en el evento improbable que el Programa de Cumplimiento presentado por ENDESA ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 30 de septiembre de 2013, no sea aprobado, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, esta parte, y dentro del plazo legal, viene en formular sus descargos, en atención a los siguientes antecedentes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Con el propósito de contribuir a atender la creciente demanda de consumo eléctrico del Sistema Interconectado Central (SIC), la Empresa Nacional de Electricidad S.A, proyectó la instalación y operación de una Segunda Unidad en la Central Termoeléctrica Bocamina, en la VIII Región del Biobío, provincia de Concepción, comuna de Coronel.

Esta Unidad opera a una capacidad bruta de 350 MW, siendo su capacidad máxima instalada de 370 MW. Se encuentra actualmente construida y en operación, está equipada con tecnología de combustión a base de carbón pulverizado. Se instaló en terrenos de propiedad de ENDESA, en un predio aledaño a la Unidad I de la Central Bocamina, con el propósito de aprovechar

sinérgicamente los servicios portuarios existentes, así como algunas instalaciones auxiliares de dicha Unidad, destinadas al acopio de los insumos y la disposición de las cenizas.

Además, el proyecto consideró la instalación de un filtro de mangas en la Unidad I de la Central Bocamina, con la finalidad de captar las emisiones de material particulado presentes en los gases de combustión de esta Unidad, reduciendo de esta manera la carga contaminante de dichos gases.

La vida útil del proyecto se estima por un periodo de 30 años. Al término de dicho periodo se evaluará la opción de mantener la operación, modernizar o dejar de operar la Segunda Unidad de la Central Bocamina, procediendo a las labores de cierre y abandono.

El Proyecto fue aprobado mediante Resolución N°206 de 2 de agosto de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, y aclarada mediante Resolución N°229 de 21 de agosto de 2007 y N°285 de 08 de octubre de 2007; modificada por la Resolución N°66 de 12 de marzo de 2009 que incorpora un ajuste al Plan de Vigilancia Ambiental del Proyecto. Actualmente se encuentra en operación comercial desde el 28 de octubre de 2012, habiéndose realizado pruebas de puesta en servicio desde abril del 2012.

A través de solicitud de pertinencias de ingreso ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío (antigua Comisión Nacional del Medio Ambiente), ENDESA informó de cambios a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), los cuales no requirieron ingresar a evaluación ambiental, por no tratarse de cambios de consideración, tales como:

- Resolución Exenta N°324/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío que modifica el trazado del sifón.
- Resolución Exenta N°254/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío que modifica el área de instalación de faenas.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El 13 y 14 de febrero de 2013, y 19, 26 y 27 de marzo de 2013, se realizaron visitas inspectivas por parte del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante SMA o Superintendencia), en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina. Durante la primera visita se requirió una serie de información, que fue remitida por ENDESA mediante carta GETB N°138 de 21 de febrero de 2013, conforme al numeral 9 de las respectivas actas de fiscalización.

Las actividades de fiscalización conforme lo indicado en las Actas de Fiscalización citadas, recayeron sobre los siguientes actos administrativos:

- RCA N°206/2007 Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad).
- RCA N°59/2009 Ampliación Subestación Bocamina.
- Resolución Exenta N°324/2009 Se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al Proyecto "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad).
- RCA N° 17/2010 Ampliación del Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina.

El 15 de marzo de 2013 personal de la División de Fiscalización de la SMA realizó mediciones de nivel de presión sonora en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina. Adicionalmente, mediante la Resolución N°269 de 22 de marzo de 2013 a ENDESA requirieron

información relativa a residuos industriales líquidos, cuya respuesta consta en carta GETBN°300 de 15 de abril de 2013.

Las fiscalizaciones dieron origen al informe de Fiscalización Ambiental N°DFZ-2013-34-VIII-RCA-IA de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente. Con fecha 29 de agosto de 2013 la Instructora Andrea Reyes B. ha emitido el ORD. UIPS N°603 que da inicio a la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Adicionalmente, cabe mencionar los eventos naturales de varazón de biomasa que correspondieron a un fenómeno natural oceanográfico denominado "surgencia", producto de lo cual, la Unidad II de Central Bocamina, fue objeto de nuevas visitas inspectivas por personal del Servicio Nacional de Pesca y de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

El 30 de mayo de 2013, la SMA recibió una denuncia de las señoras Betty Gómez y Melany Aravena, y otras personas domiciliadas en Coronel en que denuncian ruidos molestos provenientes de la Central Termoeléctrica Bocamina y emanaciones de gases de ambas unidades.

3. PLAZO

El ORD. U.I.P.S. N°603 SMA, de 29.08.2013 fue recepcionado en Oficinas de Correo de Chile del domicilio de ENDESA el 30 de septiembre de 2013, el plazo para la presentación de los descargos vence el día 30 de septiembre de 2013, en consecuencia el presente documento que contiene los descargos, ha sido presentado dentro del plazo legal.

4. HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN.

El ORD. UIPS N°603 señala en la sección II como hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción los siguientes:

13.1. La omisión de contar con una obra de descarga de residuos industria les líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.

13.2. La Unidad 1 en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.

13.3. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad 1 no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.

13.4. El cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presenta fallas y aperturas entre paneles.

13.5. Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto SupremoN°146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud ("DS N°146/97").

13.6. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecno lógicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad 11.

14. Examinada la carta individualizada en el numeral 3 de este acto administrativo, incorporada en los antecedentes ya individualizados en el numeral 13 de este acto administrativo, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A. no remitió la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha.

5. CARGOS IMPUTADOS

El ORD. UIPS N°603 de 29.08.2013 en la Sección V numeral 18, establece que los cargos son:

“18.1. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.3, 4.2.1, 4.2.2, 6.1 y 7.9 de la RCA 206/2007, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”.

18.2. El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013, por parte de funcionarios de esta Superintendencia.”

6. OBJECIONES A LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES

El ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios que tienen su origen en el Derecho Penal¹, en ese contexto está determinado por una serie de principios que deben ser aplicados por la Administración en sus procedimientos, y que constituyen una garantía para el ciudadano. Dentro de tales principios se encuentran, el de legalidad, el principio de la reserva legal, principio de la tipicidad, principio de la responsabilidad, principios non bis in idem, entre otros. En ese contexto, la formulación de cargos, es un acto de la administración en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que debe dar cumplimiento a dichos principios.

Dado lo anterior, es que a continuación se presentan objeciones a la formulación de cargos, que convierten a dicho acto en ilegal, por la infracción de principios y normas constitucionales.

6.1 Ilegalidad en la formulación del cargo del Numeral 13. 6

6.1.1 Ilegalidad del Acto por falta de competencia.

La SMA ha estimado constitutivo de infracción, numeral 13.6 del ORD. UIPS N°603, la *“existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central”* y en virtud de ello formula cargos al

¹ Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, Legal Publishing Chile, Santiago 2010.

titular, dado que con ocasión de eventos naturales ENDESA no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad II, y a partir de dicho razonamiento ha determinado que se ha cometido una infracción a la RCA N°207/2007.

El Considerando citado como infringido por parte de la Fiscal Instructora es el 7.9 de la RCA 206/2007, señala que *“El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos.”*(Lo subrayado es nuestro).

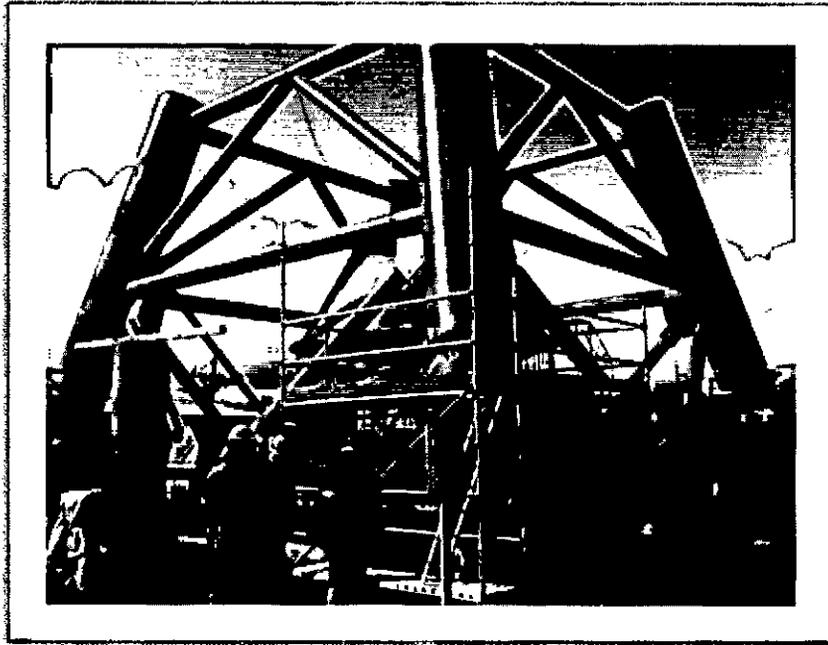
De manera previa hay que señalar que el numeral 3.3 de la RCA N° 206/2007 indica en la Descripción de las obras, Obras Permanentes.

“- Tubería sifón para la captación del agua de mar.

... El sifón, en su punto de succión, incorporará una rejilla de protección en la boca de la entrada...”.

El sistema de protección mencionado consiste en una rejilla vertical perimetral en torno a la bocatoma del sifón. El objetivo es captar con un flujo radial y horizontal, para así disminuir la velocidad de entrada de agua al sifón, entre 0,32 y 0,36 m/s. El diámetro de la campana es de 6,4 m, e incorporó una rejilla de protección cuyos barrotes generan espacios de 20,4 cm de ancho y 1,25 m de alto. Estos barrotes, restringen el paso de animales medianos y grandes, permitiendo una velocidad de captación de agua de mar similar a la velocidad promedio de las corrientes de la zona. La medida de protección mencionada se encontraban implementada, en forma previa a la ocurrencia del fenómeno de surgencia.

A continuación se presentan fotografías de la construcción del sifón en las cuales es posible apreciar la rejilla implementada.



Fotografía N° 1: Faena de construcción del sifón de la Unidad II.



Fotografía N° 2: Vista del sifón de la Unidad II.

Lo anterior, evidencia que existen resguardos necesarios para que, en condiciones normales, evitar la succión de biomasa por el ducto.

La ocurrencia de succión de biomasa de menor tamaño y la varazón se debió a un fenómeno natural de surgencia, como lo señaló la Superintendencia y los demás órganos de la administración del Estado, como SERNAPESCA, no existiendo por tanto, en forma previa un medida determinada para este tipo de situaciones.

En definitiva, la formulación de cargos, está exigiendo el cumplimiento de una obligación y una conducta al titular, que no formaba parte de la RCA, está exigiendo medidas para eventos de succión masiva, hechos no considerados en la resolución de calificación ambiental, por consiguiente su actuación es ilegal, y excede sus facultades legales, ya que está pretendiendo reemplazar al órgano evaluador.

A este respecto cabe citar, el "**Artículo 35.-** *Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental..."

Por consiguiente carece de facultades, para exigir al titular de un proyecto, contar con medidas adicionales a las establecidas en su autorización ambiental, y la formulación de cargos adolece de un vicio de legalidad.

Un elemento fundamental es que el acto administrativo que se dicte, se ajuste a derecho, para ello el órgano administrativo que lo dicte debe tener competencia para ello, eso es un elemento básico del acto, principio constitucional establecido en el Art. 7 inciso primero de la Constitución Política de la República, en este caso la Superintendencia de Medio Ambiente, sólo puede hacer exigible medidas establecidas previamente en la autorización ambiental respectiva, cuestión que en este caso no se verifica.

En el mismo sentido cabe citar lo dispuesto en el Art. 2 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben actuar en conformidad a la Constitución y las leyes, y deberán actuar dentro de la esfera de su competencia y no tendrán más atribuciones que las conferidas por el ordenamiento jurídico.

6.1.2 Ilegalidad del acto por falta de competencia del órgano y aplicación de un procedimiento no destinado al efecto.

Según lo señalado en la Sección IV N°16, al indicar cuál es la Norma, Medida o condición infringida, se cita el Considerando 7.9 de la RCA, que dice: "*El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos.*" (Lo subrayado es nuestro).

Tal como indicamos en el punto anterior, las medidas comprometidas en la RCA se encontraban cumplidas, y en lo que respecta a la implementación de medidas “frente a eventuales efectos ambientales no previstos”, cabe señalar que de encontrarnos en tal situación, es aplicable lo dispuesto en el Art. 25 quinquies de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Art. 74 del DS N° 040/2013 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El Art. 25 quinquies dispone que *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.”

Dado lo anterior y, conforme a los señalado por la Superintendencia, no solo no puede existir materialmente una infracción a la autorización ambiental, sino que, conforme a lo planteado, no procede el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración, sino que, de entender la Superintendencia que existen impactos ambientales no previstos, procede revisar la RCA por parte del órgano que calificó favorablemente el proyecto, esto es, la Comisión de Evaluación del Art. 86 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el Art. 25 quinquies. Específicamente, procedería revisar el Plan de Vigilancia Ambiental, en su Considerando 7.1.2 Plan de seguimiento ambiental en la etapa de Operación- VARIABLES A CONTROLAR EN EL PVA.

En consecuencia, si lo que plantea el órgano instructor es que existió un impacto no previsto, su accionar no se encuentra ajustado a derecho, y está fuera de sus competencias legales.

Dentro de los elementos objetivos de validez del acto administrativo es que éste debe ajustarse a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella (Art. 6 de la Constitución Política de la República), esto significa que el acto debe ser una fiel expresión de una facultad o atribución previamente conferida por el ordenamiento jurídico, el contenido de la administración debe observar estrictamente las condiciones que para el uso de dicha potestad o poder jurídico establece la norma que lo crea y regula.

En este caso, la SMA dotada de facultades fiscalizadoras, de instrucción y sancionadoras, no puede utilizar su potestad para un fin diverso para el cual ha sido creada, y someter bajo un procedimiento distinto, la ocurrencia de situaciones, que claramente se encuentran reguladas por otro estatuto y órgano.

El acto administrativo, debe adecuarse al fin que persigue evitando la desviación de poder, que se puede expresar de dos maneras, la ley que crea una potestad atribuye a ésta un fin determinado, por ende el acto dictado en ejercicio de esa potestad debe ser fiel a su finalidad abstracta de la potestad de la cual es expresión, y por otra parte, todo acto posee una finalidad intrínseca. En este

caso, la Superintendencia dotada de potestad de policía, ha desviado dicha potestad para hacerse cargo de una situación que no se encuentra bajo su tutela, y ha desvirtuado el ejercicio de su facultad, aplicando la potestad punitiva a un hecho no regulado por ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, ENDESA en mayo de 2012, con la finalidad de evitar la retención de biomasa en la cámara de captación, realizó una optimización del sistema de devolución de biomasa, que consistió en la construcción de un canal de hormigón, que permite devolver la biomasa desde los filtros rotatorios de la casa de bombas hasta el mar, con dicha optimización (canal de devolución de biomasa), su retención disminuyó a porcentajes marginales.

Adicionalmente a la medida señalada, ENDESA se encuentra a la espera de las autorizaciones pertinentes para implementar un sistema piloto para evitar la captación de biomasa en el ducto de succión.

6.1.3 Ilegalidad por infracción al principio de responsabilidad.

El acto de formulación de cargos, y diversos pronunciamientos de los órganos de la administración, como por ejemplo, ORD. N°10511D del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de 27 de mayo de 2013, dirigido a ENDESA, y ORD. N°7446E del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de 27 de mayo de 2013, dirigido a ENDESA, en que solicitan una serie de medidas para evitar la succión de la biomasa, dejan constancia que la situación puntual de succión y varazón masiva se debió a la presencia del fenómeno de surgencia producido en los meses de febrero y marzo de 2013, este fenómeno ha sido un evento natural, un hecho de la naturaleza, conforme a nuestra legislación, un caso fortuito, y como tal debe ser tratado, nadie está obligado a responder ante eventos de la naturaleza, conforme al concepto del Código Civil, art. 45.

En ese contexto, el derecho administrativo sancionador, debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico, y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad.² En este caso en particular, lo que existió fue un hecho la naturaleza, y no una falta de diligencia del titular del proyecto.

En este sentido, el acto administrativo debe guardar un principio de razonabilidad, nuestro ordenamiento jurídico repudia los actos arbitrarios y caprichosos, en este caso a partir de la formulación de un cargo por no contar con medidas adecuadas para hacerse cargo de un hecho de la naturaleza, un hecho fortuito se está exigiendo a mi representada responder más allá de lo que el ordenamiento y la legislación le exigen.

En consecuencia no existió una infracción a la Resolución de Calificación Ambiental, ni a ninguno de los instrumentos legales establecido en el Art. 35 de la LO-SMA, sino que un evento de la naturaleza imposible de resistir, un caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto no existe responsabilidad de parte de ENDESA, ni existe competencia legal de la Superintendencia para formular cargos a este respecto, y en el caso de entender que nos encontramos ante una situación regulada por el Art. 25 quinquies, se trata de un procedimiento diverso establecido bajo la competencia de un órgano diverso.

² Bermúdez Soto, Jorge, editorial Legal Publishing Chile, Santiago, 2010, pág. 188.

6.2 Ilegalidad en la formulación del cargo del Numeral 13.3

La SMA ha estimado constitutivo de infracción, numeral 13.3 del ORD. UIPS N°603, *“Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.”*

Efectivamente el sistema de abatimiento se encuentra en construcción, y la SMA establece que existe una infracción y cita la Resolución 206/2007, en su Considerando 4.2.1 dispone que *“... como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas en etapa de operación diversos dispositivos de control de emisiones. Con el objeto de reducir las emisiones de SOX establece específicamente lo siguiente:*

“Para el control de SOx se instalarán desulfurizadores con lechada de cal para ambas unidades”. (...). “Todos sistemas de que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la Central”.

No obstante, el texto anterior fue aclarado en virtud de una resolución posterior, la Resolución N°229 que resuelve lo siguiente:

“Aclarar la resolución Exenta N°206 de fecha 02 de agosto de 2007 ..., en el sentido que debe entenderse que el comienzo de operaciones de la central será factible solo cuando operando la Unidad 2, simultáneamente salga de servicio la Unidad 1 con la finalidad de incorporar su desulfurizador y, vuelva a iniciar las operaciones, debiendo, la fecha precisa de salida de operaciones de la unidad 1, coordinarse con el CDEC-SIC, previo informe de la CNE, a efectos de evitar riesgos de interrupción del suministro de energía.

Con el mérito de lo anterior, se modifica la resolución exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007, suprimiendo la Oración: *“Todo sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central”, contenido en el punto 4.2.1....”*

Lo anterior significa claramente que para la puesta en operación de la Unidad II de Bocamina, no es necesaria la instalación previa del desulfurizador en la Unidad I, y que no se establece un plazo fijo y determinado para ello, por consiguiente el hecho que actualmente se encuentre en construcción y no en operación **no constituye ni puede constituir una infracción al Considerando 4.2.1** como se pretende, y tampoco procede que la SMA realice una interpretación de las resoluciones autorizatorias del proyecto, porque dicha facultad corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental.

A este respecto cabe citar, el **“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:**

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental...”

Por consiguiente carece de facultades, para exigir al titular de un proyecto, el cumplimiento de obligaciones que no existen en las autorizaciones otorgadas, ni establecer plazo para ello, no le

compete, ello forma parte del proceso de evaluación ambiental que por disposiciones legales se encuentra radicado en otro órgano.

Tal, como se indicó precedentemente, un elemento fundamental es que el acto administrativo que se dicte, se ajuste a derecho, para ello el órgano administrativo que lo dicte debe tener competencia, eso es un elemento básico del acto, principio constitucional establecido en el Art. 7 inciso primero de la Constitución Política de la República. En este caso la SMA, formula cargos sin existir infracción, interpretando la autorización ambiental, sin considerar la resolución aclaratoria, fundamental para definir las obligaciones del titular del proyecto.

En el mismo sentido cabe citar lo dispuesto en el Art. 2 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben actuar en conformidad a la Constitución y las leyes, y deberán actuar dentro de la esfera de su competencia y no tendrán más atribuciones que las conferidas por el ordenamiento jurídico.

La formulación de cargos efectuada, posee los vicios de legalidad ya indicados en los numerales anteriores, por lo que se solicita declarar la formulación de cargos contraria a derecho por ilegalidad e incompetencia del órgano que la dicta, y proceder a dejarla sin efecto.

7. DESCARGOS A CADA INFRACCIÓN IMPUTADA.

Para el improbable caso de que no se consideren los argumentos relativos la ilegalidad del procedimiento y la formulación de cargos planteadas en el numeral 6, venimos en formular descargos específicos respecto de cada uno de los hechos que se estiman por parte de la SMA como constitutivos de la infracción imputada, conforme se pasa a detallar:

Numeral 13.1 ORD. UIPS N°603. La omisión de contar con obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.

La omisión descrita en el numeral 13.1 está relacionada con lo señalado en el Considerando 3.3 de la RCA N°206/2007 y con los cargos formulados en el numeral 18.1 del ORD. UIPS N°603.

Respecto a tal obra cabe consignar que no ha existido por parte del Titular voluntad en infringir la Resolución de Calificación Ambiental, efectivamente aclaró la naturaleza exacta de la obra de descarga (en la rompiente de la ola) en el Adenda 1, pero por un error tipográfico, al contestar el Adenda 2 del proyecto original, el que se mantuvo en la RCA, se indicó que la descarga sería con una obra que penetra en el mar, sin haber planteado hasta el momento una solicitud al órgano competente para que aclare cuál es la obra que se encuentra efectivamente aprobada.

En la presentación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad II de Central Bocamina se cometió un error en la descripción de la obra de descarga, dicho EIA indicó que se construiría *“un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa”* (página 19, Capítulo 1, EIA); sin embargo, en la Adenda N°1 del proceso de evaluación ambiental del mismo proyecto, ENDESA rectificó y aclaró que el alcance de la obra de descarga de RILES estaría constituido por un canal abierto de hormigón terminando en la rompiente de olas, de la misma forma en que está construido el canal de la Unidad I, pero

erróneamente en el Adenda N°2, al reproducir el Capítulo 1 del EIA, como le solicitó la autoridad, mantuvo lo señalado originalmente en la presentación del EIA.

"Adenda 1 pregunta 12

12.- Se solicita que el titular aclare lo señalado en la Tabla 2.4, donde se refiere a un emisario submarino como medio de evacuación de residuos líquidos y no al canal de descarga señalado en otros capítulos del estudio en evaluación.

Respuesta 12

En el Capítulo 1, numeral 1.1.6.4, página 19 las obras de descarga del agua de mar comprenderá un pozo de sello en la salida del condensador, un tramo de tubería en túnel de hormigón en la zona del sitio de la Central Bocamina y un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa. Sin embargo, se rectifica que el proyecto considera un canal abierto de hormigón que terminará en la zona de rompiente de olas (playa), tal como está construido el actual canal de descarga de la Primera Unidad."

Adenda 2, pregunta3.

Se solicita al titular realizar modificaciones al Capítulo 1 del EIA. Tales modificaciones fueron incorporadas en el Anexo A del Adenda 2, que contiene los Capítulos 1 y 5 del Estudio de Impacto Ambiental. En dicha reproducción se mantuvo erróneamente lo señalado respecto a la descarga a 30 metros desde la Playa.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que lo establecido en la RCA N°206/07 acerca de esta materia en particular, no recogió en su texto lo rectificado en la respuesta a la consulta N° 12 de la Adenda N° 1 del proceso de evaluación ambiental del proyecto Ampliación Central Bocamina Segunda Unidad, sino lo señalado en el EIA y en el Adenda N°2, y el titular no presentó reclamación al respecto, por no haber reparado en tal redacción.

En efecto, la solución de canal abierto con término en la rompiente de olas, que corresponde a la obra actualmente materializada, es la autorizada en el Decreto Supremo de Concesión Marítima N° 191, en el punto 4 del (documento y plano), cuyo texto señala:

"4.- El objeto de esta concesión marítima en los sectores otorgados en amparar el tendido de dos cañerías aductoras de agua de mar, para la refrigeración de las centrales termoeléctricas "Bocamina 1 y Bocamina 2", dos tramos de playa y la ampliación de un canal de descarga de aguas de refrigeración existente".

Resaltando que no existió por parte del titular la intención de infringir la resolución de calificación ambiental, se puede afirmar que no existen efectos ambientales perjudiciales derivados de la construcción de la obra de descarga en la rompiente de la ola.

Efectos de la obra de descarga.

Del análisis de los efectos ambientales de la obra construida, es posible afirmar que no se generan impactos ambientales distintos a aquellos evaluados en el EIA original, ello se puede verificar a través del análisis de los resultados del monitoreo del Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) del Medio Marino, establecido mediante Resolución N°066/09 que da cuenta de tal circunstancia, que

se adjunta en el Anexo N°2, que se solicita traer a la vista en el Segundo Otrosí de esta presentación.

Lo planteado en los párrafos anteriores, se reafirma, por el hecho que las aguas de enfriamiento y Riles de la Unidad II, dan cumplimiento a la tabla N°4 del DS N°90/01 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", tabla que corresponde aplicar en ambos tipos de situaciones (descarga en la rompiente de la ola o 30 metros desde la playa), lo cual consta en los monitoreos de Riles, antecedentes que se solicitan traer a la vista en el Segundo Otrosí.

En este mismo sentido, cabe mencionar que, producto de estudios de ingeniería realizados a partir del año 2008, el Titular decidió optimizar el diseño de la Segunda Unidad, lo que permitió mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad, sin modificar las características esenciales del proyecto aprobado. Por tales razones, ENDESA Chile, presentó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el 25 de noviembre de 2011 Dentro de las obras incluidas en dicho documento y evaluadas, se encuentra la obra de descarga, de la cual, en el capítulo de 3.2.2 se indica que:

"Los Riles generados, son descargados al mar a través de un canal abierto, con un exceso de temperatura máximo de 8,17°C respecto de la temperatura del cuerpo receptor. Esta descarga cumple con lo establecido en la Tabla 4 del D.S. N° 90/00 del Minsegres. Los resultados de la modelación de la descarga al mar indican que el efecto del proyecto optimizado es semejante al del proyecto aprobado, detectándose un leve aumento del área afecta por exceso de temperatura (ver Anexo C de la presente DIA)."

En el anexo C de la DIA citada, se incluyó un Estudio de Modelación Dinámica de la Pluma Térmica, que se refería a los impactos de la descarga de aguas al mar de los residuos líquidos. En la misma DIA, Capítulo 5 Antecedentes para evaluar que el proyecto no requiere presentar un EIA, Página 9 de 26, se indica *"Respecto de las formas de energía generadas por el proyecto optimizado, durante la fase de operación se genera una diferencia máxima de temperatura de 8,17°C entre la descarga del efluente (50.185 m³/h) y el agua de mar. Sin embargo, el aumento del caudal en 5.000 m³/h respecto del proyecto aprobado no produce un impacto significativo sobre el cuerpo receptor, alcanzando un área máxima de 0,316 km² donde la temperatura es mayor en 2°C (condición de relajo en época estival). Esta área es superior en un 2,3% a la que se alcanzaría con la descarga del proyecto aprobado. Este impacto es asimilado por el entorno debido al dinamismo que mantiene el medio marino."*

Para efectos se solicita traer a la vista, lo señalado, en Anexo N°2 del Programa de Cumplimiento y el Anexo C de la DIA "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

Adecuado seguimiento de los efectos de la obra de descarga.

En lo que respecta al seguimiento, el Proyecto originalmente aprobado contaba con un Plan de Vigilancia Ambiental, establecido en la Resolución N°066/2009, y en el Anexo E, del Adenda N°1 de la DIA señalada, se adjunta una propuesta de Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) del medio marino, el cual recogió los compromisos ambientales del Plan de Vigilancia Ambiental de la Unidad I de la CT Bocamina (DIRECTEMAR G.M (T) ORD N° 12.600/1046 y G.M. (T) ORD 12.600/16, ambos de 2001), más aquellos comprometidos en el PVA de la Unidad II, consolidándolos (RCA N° 206/07 y Res. Ex. N° 066/09, COREMA Biobío), y se incorporan medidas adicionales para monitorear el

ambiente marino en el marco de la optimización del proyecto, adicionando cinco estaciones de monitoreo calidad del agua y estaciones de sedimentos, bentos y plancton en el área de influencia de la pluma térmica. Conjuntamente, la propuesta incorpora los requerimientos del D.S. N° 90/00, del Minsegres, el cual será monitoreado en cinco puntos pertenecientes a ambas unidades.

Si bien, dicho procedimiento de evaluación no finalizó, hubo oportunidad de revisión y de pronunciamiento por parte de los órganos de la administración competentes, en especial respecto al Plan de Vigilancia Ambiental y al análisis efectuado por el titular de los efectos ambientales de las modificaciones del proyecto, todos los servicios competentes se manifestaron conforme, en particular el Servicio Nacional de Pesca Región del Biobío y la Capitanía de Puerto, sin plantear objeción a lo propuesto por el titular.

Sin perjuicio de lo señalado, esta materia será aclarada y evaluada a través de la próxima presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en que se ajustará la descripción de las obras a lo que se encuentra construida. Este nuevo EIA se presentará en virtud de lo indicado en la Sentencia de la Corte Suprema de 15 de junio de 2012, antes del 23 de diciembre de 2013.

Numeral 13.2 ORD. UIPS N°603. La Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.

Este hecho se relaciona con lo establecido en el considerando 4.2.1 de la Resolución N°206/2007 y con los cargos formulados en el numeral 18.1 del ORD. UIPS N°603, el cual a propósito de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas, se compromete a cumplir con la siguiente tabla:

“La RCA N°206/2007, indica en la Tabla 11, las emisiones máximas diarias de contaminantes atmosféricos para la Primera y Segunda Unidad (t/d)”

Tabla 11 Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad (t/d)			
Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo
Tasa de emisión de NOx	4,83	25,1	29,93
Tasa de emisión de CO	0,063	2,6	2,753
Tasa de emisión de SO ₂	15,2	9,4	24,6
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23
Tasa de emisión de COV		0,024	
Tasa de emisión de Hg		1,97x10 ⁻⁴	

El valor de 0,063 t/d de emisión de CO para la Unidad I, el cual equivale a 5 mg/Nm³ ó 4ppm, informada en la Adenda N°1, es un error manifiesto y no es representativo de la operación normal de una central térmica. Si bien la RCA N° 206/2007 recogió la tasa de emisión máxima informada por ENDESA a través de Adenda, luego del análisis de una mayor cantidad de valores registrados en los isocinéticos, en el periodo posterior a la emisión de la RCA, es posible establecer que, en una situación de operación normal y continua, la generación máxima de emisiones de CO en la Unidad I es gran parte del tiempo superior a aquellas analizadas en el marco de la tramitación ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”.

A raíz de ello, ENDESA presentó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región del Biobío la carta GEP-ACBO-419/11 de 20 de septiembre de 2011, a través de la cual solicitó a dicha Autoridad la rectificación del valor de tasa máxima de emisión de CO para la Unidad I de la CT Bocamina a un valor de 2,6 t/d (equivalente a 224 mg/Nm³), argumentando básicamente que las concentraciones de CO son muy variables y dependen de muchos factores operacionales tales como el combustible utilizado, el proceso de combustión (relación con NOx), las características de la máquina, entre otros.

Prueba de lo anterior, es la dispersión de valores que entregan los proyectos termoeléctricos sometidos al SEIA, los que fluctúan entre 25 y 270 mg/Nm³, además de los distintos valores definidos en normativas internacionales, entre 190 y 313 mg/Nm³. Por esta razón, ENDESA solicitó una rectificación de la tasa de emisión máxima de CO de la Unidad I, a un valor de 2,6 t/d, equivalente a 224 mg/Nm³. En la misma carta señaló también que modelando esta nueva condición de emisión para la Unidad I de la CT Bocamina, en un escenario que considera todos los proyectos que funcionan en la zona y aquellos aprobados en el SEIA y que aún no entran en operación, incluida la Unidad I de CT Bocamina, las concentraciones ambientales de CO en las Estaciones Monitoras de Representatividad Poblacional (EMRP) se encontrarían alrededor de un 30% del valor horario y de 53% para la métrica de 8 horas indicados en el D.S. N° 115/2002 del Minsegres.

Esta carta fue respondida por el Director Regional del SEA de la Región del Biobío, por medio de carta N° 825 de 21 de octubre de 2011, a través de la cual solicita que ENDESA entregue un análisis detallado y un resumen de todas las mediciones en chimenea disponibles que permitan sustentar lo solicitado.

ENDESA remitió al SEA la carta GEP-ACBO-621/12 de 22 de octubre de 2012, a través de la cual entregó los valores de línea de base para monóxido de carbono medido en las EMRP para el periodo 2007 – 2009, además de modelaciones de calidad del aire para CO en el área de influencia del proyecto, considerando emisiones de 2,6 t/d en la Primera Unidad.

Dicha carta fue respondida el 02 de abril de 2013 a través de la carta N° 243 del SEA Región del Biobío a través de la cual adjunta las observaciones de la Seremi de Medio Ambiente y de la Seremi de Salud. Ambos servicios presentan similares observaciones, relativas a i) Cuestionan la tasa emisión propuesta; y ii) señalan que el informe de pruebas de tuning remitido por ENDESA recomienda incorporar un sistema de control de emisiones tipo OFA ya que las condiciones actuales de operación comprometerían la vida útil de los equipos. El SEA recomienda a ENDESA evaluar ambientalmente la modificación de los límites de CO en la Unidad I en el escenario de impactos sinérgicos del complejo termoeléctrico Bocamina en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental que deberá tramitar según lo indicado en la Sentencia de la Corte Suprema de 15 de junio de 2012.

Dado lo anterior, es que formulada la consulta e informada la autoridad sobre el particular, no existe infracción a la RCA, sino que el límite de emisión de CO deberá ser analizado y revisado en el competente proceso de evaluación ambiental, no puede por lo tanto, ser objeto de cargos y posterior sanción por parte de la SMA, ya que es un tema que se encuentra radicado en otro órgano de la administración.

En efecto, durante el proceso de evaluación ambiental de la DIA Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad, se aclaró que la modelación de calidad del aire, se realizó con los valores reales de CO en la Unidad I, y aún con dichos valores los monitoreos de calidad del aire de la red de monitoreo presentan valores bajo la norma de calidad DS N°115/02, por lo cual el resguardo ambiental que la norma de calidad se respeta plenamente.

Adenda N°1, Respuesta 34 DIA.

“Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de estimar el aporte de CO de la Primera Unidad de la CT Bocamina durante el periodo 2007 - 2009, la presente evaluación ambiental ha considerado los valores reales de este contaminante, sobre la base de las mediciones y antecedentes que se adjuntan en el Anexo H, y que fueron informadas a la autoridad sanitaria en ese periodo. Los valores de emisión utilizados en la modelación de la Primera y Segunda Unidad de la CT Bocamina con el proyecto optimizado, consideran los valores indicados en la carta GEP-ACBO-419/11 para la Primera Unidad. Por lo anterior, los datos presentados en la DIA son coherentes con los indicados en la mencionada carta.”

En cuanto a los efectos ambientales que podría generar la operación de la Unidad I emitiendo tasas de CO mayores a las aprobadas en la Tabla N°11 de la RCA N°206/2007, es posible establecer que éstos son no significativos. En efecto al revisar los resultados registrados en las 3 estaciones de monitoreo de calidad del aire que administra ENDESA³ para el periodo 2012 – 2013, se observa el cumplimiento de los estándares ambientales del D.S. N°115/2002 Minsegespres.

³ ENDESA mantiene en operación una red de tres estaciones de monitoreo de calidad del aire, que miden material particulado respirable (MP), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOx), ozono (O₃) y meteorología, a saber:

- Estación Lagunillas: ubicada a 4,2 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional (EMRP) por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta N°2721 del 10 de junio de 2010.
- Estación Lota Urbana: ubicada a 6 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como EMRP por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta N°2722 del 10 de junio de 2010.
- Estación Lota Rural: ubicada a 8,9 km al norte de la CT Bocamina, autorizada como EMRP por la Seremi de Salud mediante la Resolución Exenta N°2729 del 10 de junio de 2010.

Gráfico N°1: Evolución de la concentración es de calidad de aire de CO – indicador concentración horaria.

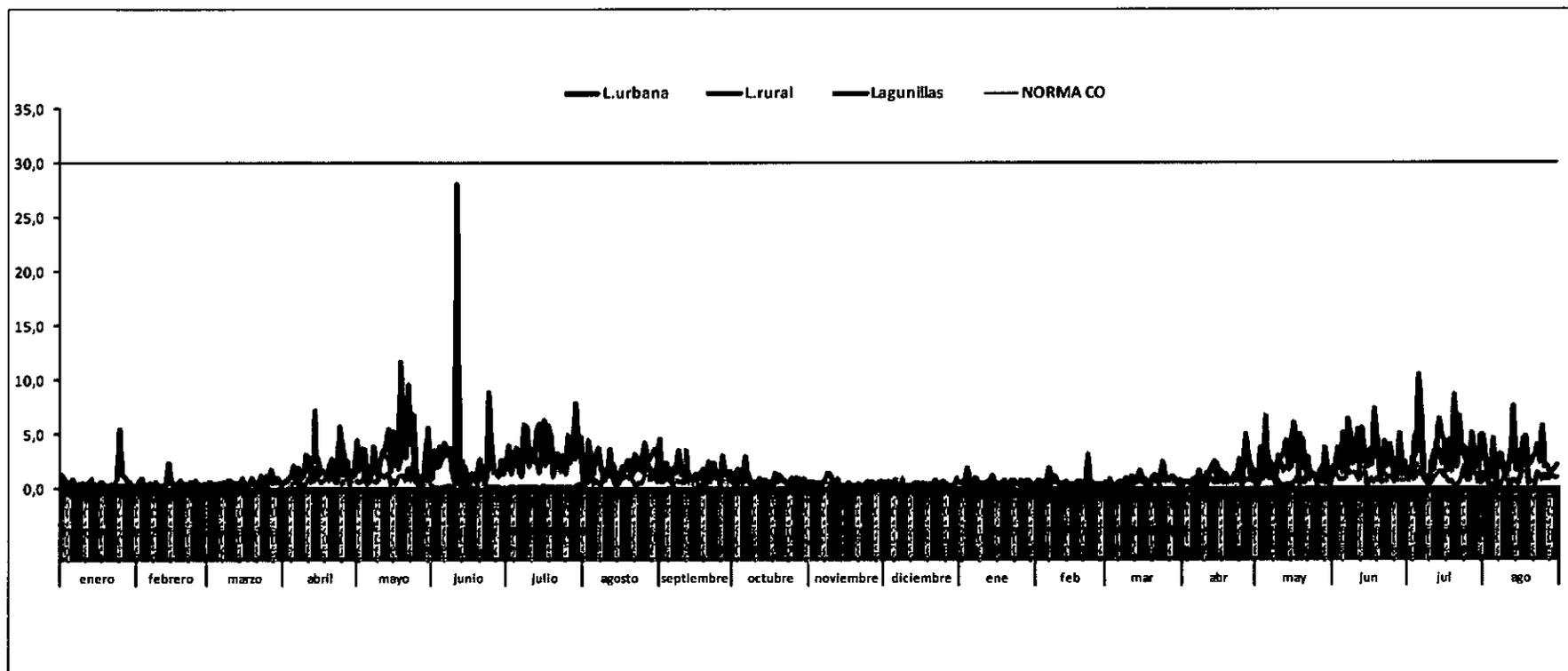
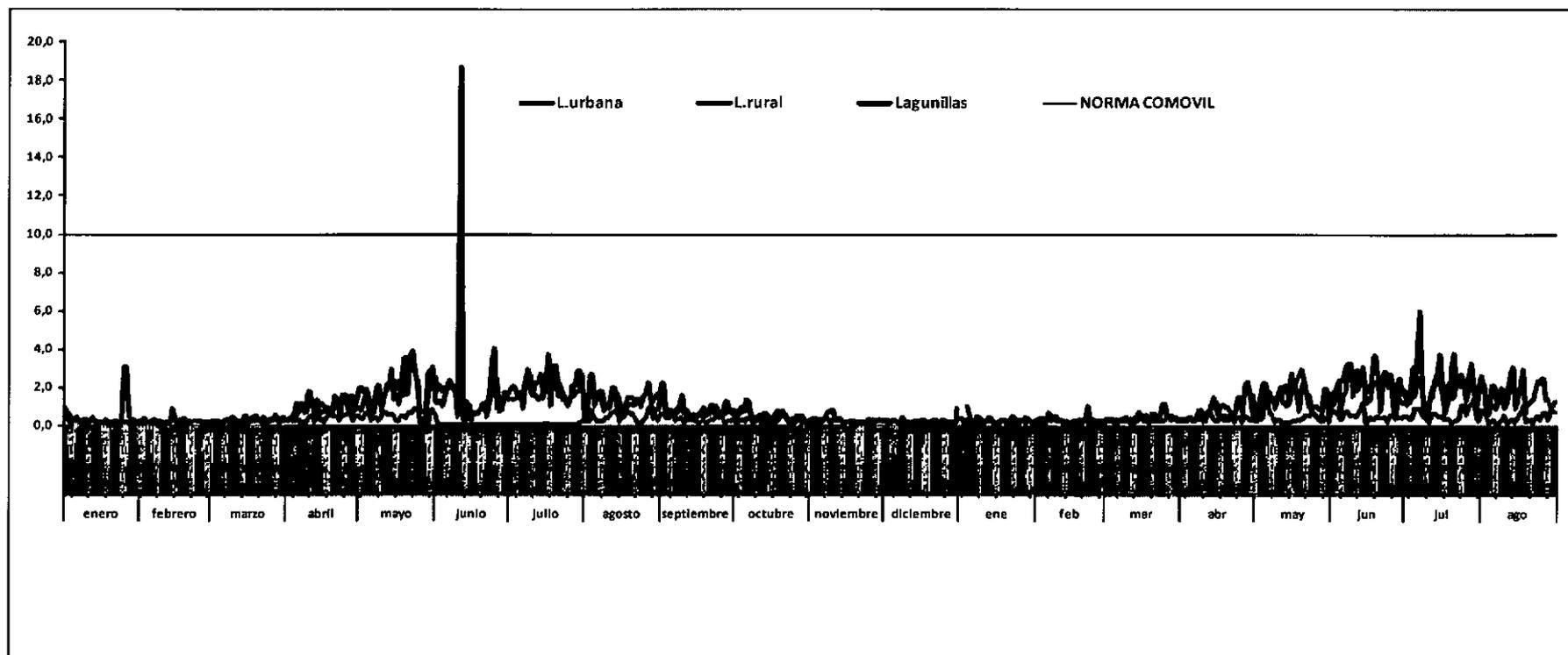


Gráfico N°2: Evolución de las concentraciones de calidad de aire de CO – indicador concentración de 8 horas.



Se observa una tendencia cíclica de aumentos en las concentraciones ambientales de CO en los meses de invierno debido a la mayor utilización por parte de la población aledaña a las estaciones de monitoreo de calefacción generada sobre la base de leña, por ser los meses más fríos del año.

En relación a los valores registrados en las estaciones de monitoreo de calidad del aire, es posible establecer que:

- Estación Lota Urbana: se observa un único peak el 11 de junio de 2012, tanto en la métrica horaria como en la métrica móvil de 8 horas, el cual se debió básicamente a la quema de leña. Cabe destacar que el segundo valor más alto como concentración horaria registrado en el período 2012-2013, fue de 5,8 mg/Nm³ registrado en el mes de abril de 2012, valor que representa el 19,3 % del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 Minsegapres. Asimismo el segundo valor más alto como concentración de 8 horas registrado en el período 2012-2013, fue de 3,3 mg/Nm³ registrado en el mes de mayo de 2012, valor que representa el 33 % del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 MINSEGPRES.
- Estación Lota Rural: se observa que el valor máximo diario de concentración de CO para una hora de medición fue de 7,3 mg/Nm³, que equivale al 24,3% del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 Minsegapres. En cuanto a la métrica móvil de 8 horas, el valor máximo de registrado fue de 2,0 mg/Nm³, valor que representa el 20% del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 MINSEGPRES.
- Estación Lagunillas: se observa que el valor máximo diario de concentración de CO para una hora de medición fue de 11,7 mg/Nm³, que equivale al 39% del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 MINSEGPRES, mientras que el valor de concentración de 8 horas fue de 5,9 mg/Nm³, que equivale al 59% del estándar establecido en el D.S. N° 115/2002 MINSEGPRES.

Finalmente, se hace presente que, dicho aspecto, valor real de la tasa máxima diaria de emisión de CO de la Unidad I, y por ende del complejo, será incluido en el Estudio de Impacto Ambiental que se presentará para evaluar las optimizaciones del Proyecto con el objeto de evaluar el impacto ambiental de dicha emisión, no obstante a juicio de esta parte no existe una infracción a la normativa, ya que incluso antes de la visita inspectiva de la SMA, el tema se encontraba radicado en el Servicio de Evaluación Ambiental.

Numeral 13.3 ORD. UIPS N°603. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.

Este hecho se relaciona con lo establecido en el considerando 3.3 de la Resolución 206/2007 y 4.2.1 y con los cargos formulados en el numeral 18.1 del ORD. UIPS N°603. El Considerando 4.2.1 dispone que "... como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas en etapa de operación diversos dispositivos de control de emisiones. Con el objeto de reducir las emisiones de SOX establece específicamente lo siguiente:

"Para el control de SOx se instalarán desulfurizadores con lechada de cal para ambas unidades". (...)"Todos sistemas de que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la Central".

Si bien efectivamente la RCA N°206/07 establece que los sistemas de desulfurización de las Unidades I y II debían estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la CT Bocamina Unidad II, la Resolución N°229 de 21 de agosto de 2007 de la Comisión Regional del Medioambiente Región del Biobío, modificó este texto, acogiendo la solicitud de aclaración de ENDESA, en que plantea se aclare la oportunidad en que deberá instalarse el desulfurizador en la Unidad I.

La Resolución N°229 antes mencionada modifica la Resolución N°206/2007, y resuelve lo siguiente:

"Aclarar la resolución Exenta N°206/ de fecha 02 de agosto de 2007 ..., en el sentido que debe entenderse que el comienzo de operaciones de la central será factible solo cuando operando la Unidad 2, simultáneamente salga de servicio la Unidad 1 con la finalidad de incorporar su desulfurizador y, vuelva a iniciar las operaciones, debiendo, la fecha precisa de salida de operaciones de la unidad 1, coordinarse con el CDEC-SIC, previo informe de la CNE, a efectos de evitar riesgos de interrupción del suministro de energía.

Con el mérito de lo anterior, se modifica la resolución exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007, suprimiendo la Oración: "Todo sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central", contenido en el punto 4.2.1...."

En consecuencia, de lo anterior claramente se deriva que el desulfurizador deberá ser instalado y la Unidad I desconectada en coordinación con el CDEC-SIC, previo informe de la CNE, para lo anterior ambas unidades deben encontrarse en operación simultánea, no siendo un requisito previo para el inicio de operaciones de la Unidad II, la instalación del desulfurizador, es decir existirá simultaneidad en la operación de ambas unidades, y la Resolución no estableció un plazo fijo ni determinado para ello, por lo tanto no se configura ninguna infracción.

En relación a la fecha específica de instalación, el 11 de enero de 2011, ENDESA envió la carta GEP-ABCO-316/11 al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) informando el inicio de los plazos de los trabajos de Instalación del desulfurizador de la Unidad I y donde se señala textualmente que la Unidad II operará en forma simultánea con la Unidad I.

Actualmente el desulfurizador se encuentra en construcción, y el periodo que ha tardado su instalación y operación se debió, primero a que dado que el EIA presentado en el 2006 no incluía obras para la Unidad I, ya que lo que se sometió al SEIA fue la Unidad II, este desulfurizador no estaba considerado en el lay out de la planta, ni en los diseños de las obras y equipos a instalar, por lo cual se requirió de un tiempo para hacer los estudios para insertar las nuevas obras en medio de instalaciones existentes, y modificar parte de lo que ya se había diseñado para las nuevas obras. Paralelamente se discutía el Anteproyecto de la norma de emisión para termoelectricas y los parámetros del SO₂ no estaban claros. Recién una vez que la norma estuvo vigente (junio 2011), se pudo determinar técnicamente el aparato más conveniente de instalar, con la finalidad que cumpliera, ya no con los límites indicados en la Tabla 11 de la RCA, sino que con el nuevo límite de SO₂ dispuesto en el D.S. N°13. En efecto el límite de la norma de emisión de

SO₂ es más estricto de lo establecido en la Tabla N°11 de la RCA por lo cual, además se debió determinar los ajustes que requeriría la Unidad I en forma previa a la instalación del desulfurizador.

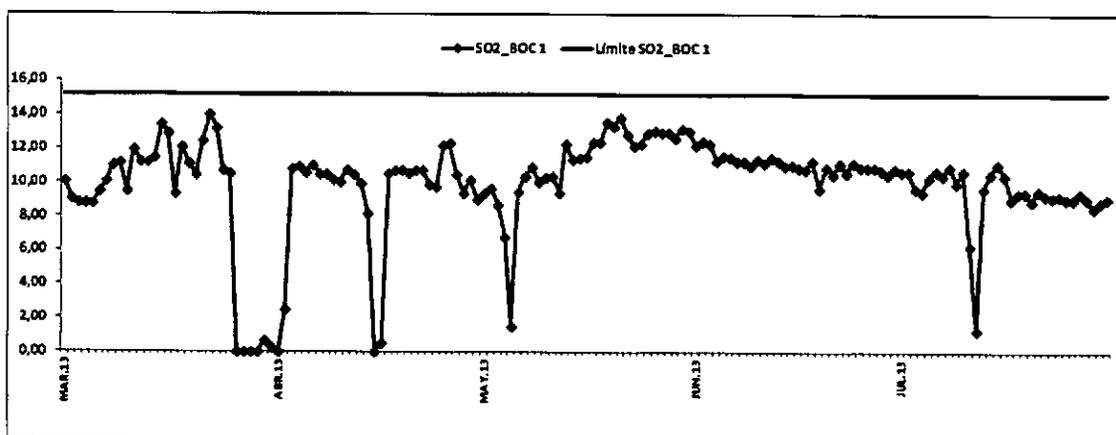
El plazo que ha tardado la instalación del desulfurizador, se ha debido entre otras circunstancias a:

- Complejo diseño civil y estructural de la obras, producto de los requerimientos de las normas sísmicas de ENDESA, lo cual ha traído un alto número de revisiones de los diseños presentados por el Contratista tanto por parte del Revisor Sísmico Independiente como de ENDESA, impactando negativamente en los plazos de fabricación.
- Falta de información técnica de tipo As-built o fidedigna de las actuales instalaciones de la planta, lo cual ha traído una serie de interferencias constructivas que han implicado un retraso de la construcción y aumento de los plazos de ingeniería de cada uno de los sistemas involucrados.
- Problemas con los proveedores Coreanos considerados para el proyecto, con lo cual se ha tenido que utilizar proveedores locales en Chile para el suministro de equipamiento eléctrico, impactando en el plazo de entrega.
- Problemas idiomáticos entre el Contratista y el Mandante, producto de la falta de traductores calificados (Español - Coreano) para poder transmitir los aspectos técnicos desde lo documentos contractuales y comentarios de ingeniería de los Especialistas de ENDESA, lo cual ha producido una extensión de los plazos de aprobación de los documentos de ingeniería.
- Alta complejidad de integración de los sistemas nuevos con los existentes antiguos, incrementado por la falta de información fidedigna de las instalaciones existentes de la planta.

Ahora bien, y para los fines de protección ambiental que el desulfurizador fue establecido, es decir, el control de las emisión de SO₂, cabe consignar que desde la operación del Unidad II de la CT Bocamina las emisiones establecidas conforme a la Tabla 11 para la Unidad I y como complejo no han sido superadas, habiendo sido respetado el límite de emisión en todo momento, lo cual consta en los registros horarios del sistema de monitoreo en línea de la Unidad.

Con el fin de acreditar lo anterior, en el siguiente gráfico se muestra la situación de la Unidad I respecto al SO₂, desde marzo a agosto de 2013, periodo en que la Unidad I contó con mediciones en línea del sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) debidamente calibrado y en operación.

Gráfico N°3: Emisión de SO₂ Unidad I CT Bocamina, periodo marzo – agosto de 2013.



Sin perjuicio de lo anterior, y dado que dicha medida se encuentra establecida dentro de la RCA N°206/2007 se estima que el plazo de término de instalación del desulfurizador en la Unidad I es mayo del año 2015. Se adjunta en Anexo N°4 de los antecedentes que se ha solicitado traer a la vista, y éstos dan cuenta de los plazos de ejecución necesarios por parte del contratista, y el detalle de las obras.

Numeral 13.4 ORD. UIPS N°603. El cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presenta fallas y aperturas entre paneles.

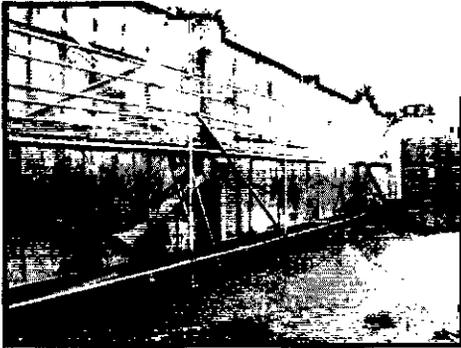
Este hecho se relaciona con el Considerando 3.3. Letra e) y con los cargos formulados en el numeral 18.1 del ORD. UIPS N°603, en el cual dentro de las obras permanentes de atenuación de ruido para la Unidad I dispone la construcción de una Barrera acústica perimetral; y con el Considerando 4.2.2 que dispone como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto la construcción de una barrera acústica.

Respecto a esta materia, ENDESA ha construido e implementado tal medida, no obstante por razones ajenas a ENDESA y sus trabajadores, se han producido algunas aperturas, para los cuales se dispuso en forma inmediata la reparación, en efecto, los trabajos ya se encuentran finalizados.

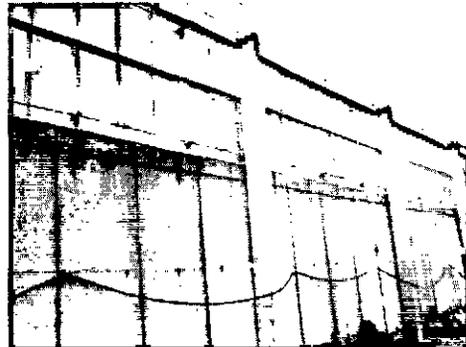
Dentro de las medidas ya implementadas se encuentran las pantallas, cuya materialidad es estructura de acero a base de plancha de acero de 1,5 mm de espesor y la altura total del muro es de 5 m tal como se informó a la autoridad en carta GEP-ACBO N°614/12 del 12.10.2012 y lo observó en su visita del 13 y 14 de febrero de 2013. Se adjuntan planos de las obras, en Anexo N°5 del documento que se ha solicitado traer a la vista.

A continuación se muestran fotos de algunas de las acciones ya realizadas para reparar las fallas y aperturas de paneles.

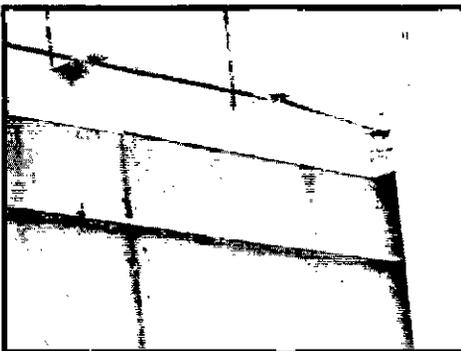
Pantallas selladas:



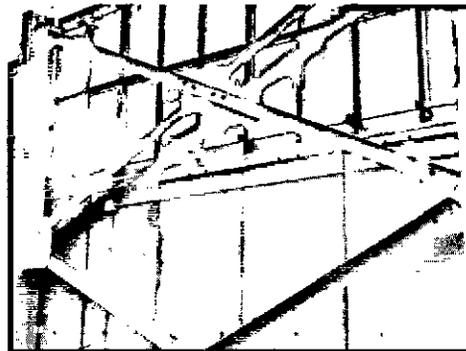
Fotografía N°1



Fotografía N°2

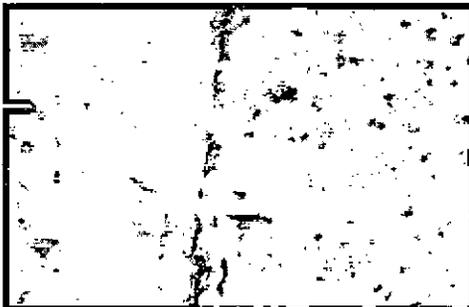


Fotografía N°3



Fotografía N°4

Sellos en Hormigón:



Fotografía N°5

13.5 Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N°286, de 1984, del Ministerio de Salud (DS N°146/97).

Este hecho se relaciona con el Considerando 6.1 de la RCA N°206/2007 referido a la normativa ambiental aplicable, específicamente el D.S. N°146/97 del Minsegespres.

Sobre el particular, se debe mencionar que las medidas de mitigación de ruidos establecidas en la RCA se encuentran implementadas, no obstante es necesaria la implementación de medidas adicionales para dar cumplimiento permanente a la norma de emisión, como dispone la normativa de emisiones respectiva.

Con el objeto de mostrar la intención de ENDESA de desarrollar todas las obras y acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos, podemos indicar que desde el año 2012 ENDESA se encuentra desarrollando una serie de actividades e inversiones orientadas al cumplimiento de la normativa de ruido vigente: D.S. N°146/97, en lo inmediato, y D.S. N° 38/11, en vigencia a partir de junio de 2014. Estas actividades han involucrado las siguientes tareas específicas:

- Monitoreos mensuales de ruido para los puntos 1 a 7 definidos en la Res. Ex. N° 206/2007 (RCA), que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)".
- Campañas de levantamiento de la emisión de ruido por equipos, estudios de modelación y generación de mapas de ruido para identificar las principales fuentes emisoras en ambas unidades.
- Desarrollo de la ingeniería básica y de detalles para la solución de atenuación de ruido de las principales fuentes de emisión de ruido detectadas en ambas unidades.
- Desarrollo de ingeniería e implementación de medidas provisionales inmediatas, cuya finalidad es amortiguar los niveles de ruido mientras las medidas definitivas, que tienen mayor plazo de fabricación e implementación en obra, se encuentran en sus etapas de fabricación de suministros y montaje.
- Construcción y montaje de las soluciones de atenuación de ruido definidas en la etapa de ingeniería para las unidades 1 y 2 de la CT Bocamina.
- Actualización continua de modelaciones y campañas de levantamientos de ruido para evaluar la efectividad de las medidas implantadas y, en base de esa información, desarrollar medidas complementarias.
- Determinación de curvas de igual nivel de presión sonora, para delimitar el área de amortiguación necesaria para cumplir con la norma.

Para asegurar la continuidad de las actividades de ingeniería y posterior fabricación y montaje, ENDESA tiene adjudicados los contratos de fabricación y montaje de las soluciones de control de ruido definidas.

Desde agosto de 2012 a la fecha se han materializado soluciones de atenuación de ruido en aproximadamente 15 de las principales fuentes emisoras en las Unidades I y II. Un set de medidas de atenuación se encuentra en etapa de fabricación y montaje, con la finalidad de lograr el cumplimiento del D.S. N° 146/97. Se estima su término de implementación el 22 de diciembre de 2013.

Todas estas medidas se están desarrollando sobre la base de las definiciones dadas por los estudios y modelaciones acústicas realizados por asesores expertos en la materia, quienes han

llevado a cabo campañas de levantamiento de ruido de los equipos de las Unidades I y II de la Central Bocamina.

En paralelo, continúan los estudios y modelaciones de ingeniería acústica para la definición de aquellas soluciones complementarias que permitirán el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del Ministerio de Medio Ambiente.

En el Anexo N°6 citado en el Segundo Otrosí, para traer a la vista, se detallan las medidas implementadas, en desarrollo y en estudio y un esquema o figura en que se grafican éstas.

Posterior a la implementación de las medidas se realizarán los monitores correspondientes, con el objeto de verificar la eficacia de las respectivas medidas.

Numeral 13.6 ORD. UIPS N°603. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad 11.

Este hecho dice relación con el Considerando 7.9 y con los cargos formulados en el numeral 18.1 del ORD. UIPS N°603, en el cual se establece como condición y exigencia que el titular deberá implementar medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos.

La RCA N° 206/2007 estableció como exigencia *"El sifón, en su punto de succión, incorporará una rejilla de protección en la boca de la entrada"* (página 11 de 79), la cual se encuentra instalada desde el inicio de la operación de la Unidad II. Dicha rejilla fue contemplada para evitar el ingreso de organismos de gran tamaño al sifón. Los antecedentes que acreditan la instalación de la rejilla se adjuntan en Anexo N°1, numeral 45.2. del documento que acompaña el Programa de Cumplimiento y que se solicita traer a la vista en el Segundo Otrosí del presente escrito.

Tal como se indicó en el numeral 6 de este documento, no existe responsabilidad por parte de ENDESA en la varazón y succión de biomasa, ello se debió a un fenómeno natural puntual, que no fue posible prever, por consiguiente no existían medidas adicionales a lo señalado en la RCA implementadas, la ocurrencia de dicho fenómeno no fue considerada dentro del proceso de evaluación ambiental.

Cabe destacar que la rejilla de protección a la cual hace referencia la RCA en el Considerando 3.3. se encontraba implementada, por lo que no existe una infracción de la autorización ambiental, sino un hecho de la naturaleza, no previsto, al cual el titular no puede ser obligado a resistir, ello conforme se indicó sería irracional y arbitrario.

A este respecto, y acogiendo a lo solicitado por Servicio Nacional de Pesca, ENDESA ha propuesto la instalación de una tecnología en calidad de plan piloto, la que consiste en dos sistemas de barreras tecnológicas que se utilizarán en forma simultánea: una Cortina de Burbujas y una Red de

Retención Primaria. Para su instalación, ENDESA solicitó autorización a la Capitanía de Puerto de Coronel, a través de la carta GETB N°283 del 09 de abril de 2013, quien respondió solicitando previamente el pronunciamiento del SEA a efectos de que determine si la implementación de la tecnología propuesta requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por tal motivo, ENDESA ingreso un informe de pertinencia al SEA el 17 de junio de 2013, cuya respuesta se encuentra pendiente. Los Antecedentes relativos a este tema se acompañan en el Anexo N°7.

Sin perjuicio de lo señalado, ENDESA incluye dentro del Plan de Acción que propone en el Primer Otrosí de esta presentación, la instalación de la tecnología que permite minimizar la succión de biomasa, a través del sistema de captación de agua de la Unidad II, y que servirá para enfrentar nuevos fenómenos de surgencia.

Paralelamente a lo ya señalado, ENDESA en mayo de 2012, con la finalidad de evitar la retención de biomasa en la cámara de captación, realizó una optimización del sistema de devolución de biomasa, que consistió en la construcción de un canal de hormigón, que permite devolver la biomasa desde los filtros rotatorios de la casa de bombas hasta el mar, con dicha optimización (canal de devolución de biomasa), su retención disminuyó a porcentajes marginales.

Numeral 14 ORD. UIPS N°603. Examinada la carta individualizada en el numeral 3 de este acto administrativo, incorporada en los antecedentes ya individualizados en el numeral 13 de este acto administrativo, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A. no remitió la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha.

Este hecho se encuentra relacionado con el numeral 16 del punto 9 del Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 13 de febrero de 2013 en que se solicita "Reporte CEMS, Registros históricos desde que están operativos incluyendo todos los parámetro medidos y con los cargos formulados en el numeral 18.2 del ORD. UIPS N°603.

En relación a la no remisión de antecedentes solicitados cabe señalar que no hubo intención alguna de ocultar información, sino por el contrario, la intención fue entregar la información de mayor confiabilidad con que contaba la central en dicho momento. Lo anterior debido a que en la fecha de la solicitud de antecedentes, 13 y 14 de febrero de 2013, los sistemas CEMS se encontraban operativos, pero en etapa de calibración, razón por la cual sus resultados podrían presentar distorsiones en relación con las emisiones reales. En dicho periodo, paralelamente y con la intención de corroborar los datos arrojados por los CEMS en calibración, ENDESA desarrollaba mediciones discretas (isocinéticas). Por este motivo la Compañía estimó que los datos más fidedignos de las emisiones del periodo solicitado eran los isocinéticos, razón por lo cual fueron los entregados a la SMA.

Se estima por esta parte que no existe infracción al debe de informar a la SMA, sino que simplemente se omite explicar con detalles la razón por la cual se entrega información con un carácter alternativo, pero cuyo objeto era reflejar idénticos resultados.

En efecto, con fecha 20 de diciembre de 2012, ENDESA por medio de carta GETB N°880 informó al Servicio de Evaluación Ambiental respecto del estado de implementación del Sistema de

Monitoreo Continuo (CEMS) indicando que aún no se encontraba operativo, y que las actividades de implementación se encontraban en ejecución lo que se prolongaría hasta fines de enero de 2013. Para tales efectos ENDESA informa respecto del plan de mediciones isocinéticas, con el objeto de acreditar el cumplimiento de las emisiones comprometidas. Ello se explicó en la carta GETB N°138 dirigida a la Superintendencia del Medio Ambiente, en que se hicieron algunas precisiones respecto de la información solicitada, y se hizo presente lo señalado en éste párrafo.

En todo caso, se precisa que en el periodo que el CEMS no estuvo plenamente operativa, las mediciones discretas ratificaron el cumplimiento de los límites establecidos en los parámetros comprometidos. Además, para aquellos datos en los cuales ENDESA tenía certeza de su calibración, vale decir de abril de 2013 en adelante, éstos han sido subidos al sitio web <http://emisiones.ENDESA.cl/>.

Se hace notar que, actualmente el CEMS se encuentra plenamente operativo y calibrados, estando pendiente la validación de éste.

8. RECALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

El ORD. UIPS N°603 en la sección VII numeral 25 y 27 ha realizado la calificación de los hechos, actos u omisiones conforme lo establecido en el Art. 36 de la LO-SMA y en definitiva ha señalado lo siguiente:

"25. En este caso, los hechos, actos u omisiones descritos en los numerales 13.2, 13.4, 13.5 y 13.6 del presente acto administrativo, podrían constituir una infracción leve, dado que contravinieron condiciones establecidas en la RCA N°206/2007 y, a juicio de esta Fiscal Instructora, hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima."

"27. En el presente caso, los hechos constatados, en los numerales 13.1 y 13.3 de este acto administrativo, corresponden a un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad."

"29. Por su parte, el hecho constatado, individualizado en el numeral 14 de este acto administrativo, es una infracción clasificada como grave, por cuanto corresponde a un incumplimiento a un requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia de conformidad a la LO-SMA."

A nuestro juicio los hechos, actos y omisiones del 13.1, 13.3 y 14 no revisten las características y condiciones para ser considerados como incumplimiento grave, por las razones que a continuación se exponen:

Los requisitos y condiciones establecidos en la Ley para considerar una infracción como grave están establecidos en el Art. 36 N°2 de la LO- SMA, a saber:

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

- a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.*
- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.*

c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

Analizado cada hecho u omisión que se ha estimado por la Instructora como infracción grave, se ha llegado a la conclusión que no se cumplen tales requisitos, como a continuación se indican:

Numeral 13.1 No contar con una obra descarga de riles que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa, cabe indicar que la obra existente, es aquella que el titular del Proyecto, en el Adenda N°1 del Proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad) rectificó y aclaró que construiría, tal es así que existe constancia dentro del proceso de evaluación que la obra a construir estaría en una descarga en la playa y no con el carácter de emisario.

Sin perjuicio de lo señalado, y haciéndonos cargo de la información contradictoria presentada en Adenda 1 y Adenda 2, es que dicha obra, en los términos que se encuentra construida, se presentará formalmente dentro del proceso de evaluación ambiental de las optimizaciones del proyecto, no existiendo ánimo ni intención de infringir la RCA.

En lo que respecta a los impactos ambientales, es posible afirmar que en virtud de la construcción de tal obra, no se ha verificado daño ambiental, ni riesgo significativo para la salud de la población, como tampoco se incumplen medidas de mitigación o eliminación de efectos adversos del proyecto.

Lo anterior, es verificable por cuanto las descargas efectuadas a través de tal obra, han cumplido con el DS N°90 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales".

En definitiva no se verifica ninguno de los criterios establecidos en el Art. 36 N°2 para considerar en carácter de grave lo que se ha definido como infracción.

En consecuencia, solicitamos a usted realizar una recalificación del hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción, para que éste no sea considerado como tal, o en su defecto, calificarlo como una infracción leve y no grave, como se ha señalado en la formulación de cargos.

Numeral 13.3 No contar con el desulfurizador construido y operando. Cabe mencionar en primer lugar que, además de no existir una infracción al texto de la RCA N°206/2007 aclarada por la Resolución Exenta N°229/ 2007 no se encuentra en ninguna de las situaciones del Art. 36 N°2 para ser considerada como una infracción grave.

En primer término, no existe infracción a la autorización ambiental, la obligación de contar con el desulfurizador en forma previa a la operación de la Unidad II, no existe conforme a la aclaración de la RCA 206/2007 mediante la Resolución N°229, y en segundo término la no operación del sistema de abatimiento, no ha generado ninguno de los efectos indicados en el Art. 36 N°2, no hay daño ambiental, no ha existido un riesgo significativo para la salud de la población, como tampoco incumplimiento de medidas que minimicen efectos adversos para los proyectos.

A mayor argumentación, el desulfurizador de la Unidad I tiene por objeto reducir las emisiones de SO₂ de la Unidad 1 y del complejo (ambas unidades), y para ello se ha establecido en la Tabla 11 de la RCA 206/2007 un límite de emisión de SO₂. Cabe consignar que desde la operación del Unidad II de la CT Bocamina las emisiones establecidas en la Tabla 11 para la Unidad I y como complejo no han sido superadas, habiendo sido respetado el límite de emisión en todo momento, lo cual consta en los registros horarios del sistema de monitoreo en línea de la Unidad. Por consiguiente, no se verifican los criterios para que sea considerada como infracción grave.

En consecuencia, solicitamos a usted realizar una recalificación del hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción, para que éste no sea considerado como tal, o en su defecto, calificarlo como una infracción leve y no grave, como se ha señalado en la formulación de cargos.

Numeral 14 La SMA ha formulado cargos a ENDESA señalando que se habría incumplido una instrucción de remisión de información solicitada con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registro CEMs, cuestión que a nuestro juicio no se verificó, no existe negación de información, como tampoco intención de negar u ocultar información a la SMA.

La SMA solicitó los registros CEMs, y lo que se remitió fue la información disponible, dando respuesta de una manera distinta al requerimiento, manifestando que las mediciones en línea se encontraban en proceso de calibración, información que se había entregado al Servicio de Evaluación Ambiental con anterioridad, y que los datos más reales y demostrativos de la calidad del aire, eran los monitoreos isocinéticos que se acompañaron con la documentación. Por tal motivo, la carta N°GETB N°138 de 21 de febrero de 2013, se explica aquello al hacer precisiones respecto a la solicitud de información N°16 y N°21.

Por consiguiente, solicitamos a usted realizar una recalificación del hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción, para que éste no sea considerado como tal, o en su defecto, calificarlo como una infracción leve y no grave, como se ha señalado en la formulación de cargos

9. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En el evento improbable que se estime que existen infracciones atribuibles a mi representada, se hace presente que concurren circunstancias atenuantes que, el órgano instructor y el Superintendente, pueden tener a la vista y considerar al momento de aplicar las sanciones respectivas.

1. Los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción grave en los numerales 13.1, y 13.3 no han generado daño ambiental, ni han afectado significativamente la salud de las personas, no han acarreado nuevos impactos ambientales, diversos a los evaluados en el proceso que dio lugar a la RCA N°206/2007 y sus respectivas aclaraciones.

Es más, tratándose de aquellos hechos que pueden ser revisados a la luz de una norma de emisión o de calidad, se puede afirmar que no ha existido superación del DS N°90 norma de emisión para descargas a cuerpos de agua superficiales, como tampoco de las emisiones de SO₂ de la tabla 11 de la RCA 206/2007 fijadas para el complejo (Bocamina I y II).

2. En lo referido al numeral 14, se hace presente que no ha existido negación de información, como indica el cargo, ni intención de no proporcionarla, sino que se ha entregado información de carácter alternativo, que se hace cargo de la preocupación del órgano fiscalizador, y si bien no es lo solicitado, se ajusta de manera más apropiada a los datos reales, sin factores que pudieren tergiversar la información. Por la naturaleza de la infracción imputada, no genera en sí misma un efecto sobre el medio ambiente o alguno de sus componentes, como tampoco se verifica ninguno de los supuestos establecidos en el Art. 40 de la LO-SMA.
3. Todas las situaciones de hecho relevantes han sido comunicadas a la autoridad ambiental, en especial en lo que respecta a la instalación y operación del desulfurizador y los límites de emisión de CO de la Unidad I, con el objeto de transparentar y mantener informada a la autoridad ambiental, lo cual consta en documentos escritos, que se ha solicitado traer a la vista.
4. Todas aquellas obras o acciones que constituyen una modificación y optimización del proyecto, fueron sometidas a evaluación ambiental, a través de la DIA "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" procedimiento que no llegó a término por razones ajenas al accionar del titular. Por lo anterior, es que ENDESA se encuentra desarrollando un EIA que será presentado antes del 31 de diciembre del año 2013.
5. En lo relacionado con la falta de mecanismos tecnológicos en las bocatomas de la Central y el consecuente ingreso masivo de organismos menores a los sistemas de succión de agua de mar, se hace presente que dicho fenómeno ha ocurrido por causas naturales, no atribuibles a la operación de la Central, no previsibles, y si bien, se ha succionado organismos menores, estos han sido devueltos al mar. Adicionalmente, ENDESA se encuentra solicitando las autorizaciones para implementar un sistema piloto que permita evitar el ingreso de biomasa de menor tamaño en eventos de surgencia, reiterando en todo caso que, para periodos de operación normal, las barreras tecnológicas indicadas en la RCA se encuentran implementadas y construidas.
6. En lo que respecta a las infracciones consideradas leves, se debe hacer presente a la autoridad que ENDESA se encuentra desarrollando los estudios técnicos necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas respectivas.

Por lo expuesto es que se solicita a la autoridad considerar lo señalado, y en definitiva atenuar la calificación de la infracción estableciendo una sanción menor.

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo; y en su mérito:

1. Se deje sin efecto la formulación de cargos efectuada por la Fiscal Instructora, por medio de la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, por adolecer de vicios de legalidad en su formulación, conforme se expuso en el número 6 de esta presentación.
2. En forma subsidiaria y por las razones expuestas absuelva a ENDESA, o bien, aplique la mínima sanción procedente en derecho, en atención a la concurrencia de las circunstancias atenuantes, respecto de los cargos imputados de los Considerandos 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6 y 14 del citado Oficio Ord. U.I.P.S N°603/2013, según lo expuesto en el cuerpo de este escrito, y considerar los planes de acción propuestos en el Primer Otrosí de estos descargos para dar cumplimiento a cabalidad con las exigencias medioambientales comprometidas; y
3. Modifique la calificación de las posibles infracciones a que se refiere los Considerando 13.1, 13.3 y 14 del citado Oficio Ord. U.I.P.S N°603/2013 de grave a leve, respecto de los hechos especificados en el cuerpo de este escritos y, considerar los planes de acción propuestos en el Primer Otrosí de estos descargos para dar cumplimiento a cabalidad con las exigencias medioambientales comprometidas.

PRIMER OTROSÍ: Para el evento improbable que se estimare que concurren una o más infracciones de la formulación de cargos del ORD. UIPS N°603/2013, solicito a usted considerar la voluntad de ENDESA, para la ejecución de una serie de acciones, con el objeto de abordar los hechos, actos u omisiones considerados por usted como constitutivos de infracción.

Numeral 13.1, ENDESA reiterando los argumentos ya presentados, se compromete a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para evaluar los impactos ambientales de la descarga al mar de las aguas de refrigeración del condensador y Riles en los términos en que se encuentra construida, con el objeto de evaluar los eventuales nuevos impactos, y hacerse cargo de éstos a través de las correspondientes medidas de mitigación, reparación y compensación. En ese procedimiento, se presentarán todos los estudios técnicos desarrollados y que permiten acreditar que no han existido impactos ambientales adicionales a los evaluados, atribuibles específicamente al punto de descarga.

Numeral 13.2, ENDESA reiterando los argumentos ya presentados, se compromete a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para evaluar los impactos ambientales considerando la emisión real de CO de la Unidad I de Bocamina, el cual será presentado en el mes de diciembre de 2013.

Numeral 13. 3, ENDESA enfatiza que no existe incumplimiento alguno a la RCA ya que ésta no establece un plazo específico para la operación del desulfurizador en la Unidad I de Bocamina, 31 de marzo de 2015, el que se justifica por diversas razones, en especial porque dicho sistema, originalmente no formaba parte de las obras contempladas en la Unidad I, fue una exigencia de la autoridad incorporada en la RCA N°206/2007, que requirió para su implementación el desarrollo de diversos estudios técnicos.

Numeral 13.4 y 13.5 relativos a la reparación de cierre acústico perimetral de la Unidad I y cumplimiento del D.S. N° 146/ 97 Norma de emisión de ruidos molestos, ENDESA ejecutó las

reparaciones correspondientes y está desarrollando una serie de medidas de mitigación de ruidos adicionales a lo establecido en la RCA, con el objeto de garantizar un cumplimiento continuo diurno y nocturno de la norma.

Numeral 13.6, referida a la varazón de biomasa, se hace presente que para abordar los efectos de estos hecho de la naturaleza, actualmente se encuentra solicitando las autorizaciones respectivas para implementar y construir barreras tecnológicas para evitar la succión de biomasa menor en las bocatomas, como un plan piloto.

Numeral 14, si bien, no existió en ningún caso la negación a la entrega de la información solicitada, ENDESA compromete la entrega de la información relativa a los CEMs.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a usted, en conformidad al Art. 17 literal c) de la Ley 19.880 Establece bases sobre de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, tener a la vista para fines probatorios, los documentos que ya se encuentran en poder de la administración, dado que fueron acompañados en el Primer Otrosí, del Programa de Cumplimiento elaborado por ENDESA y presentado ante usted el 30 de septiembre del presenta año, tales como:

1. En Anexo N°2 - los antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.1, siendo los siguientes:
 - Anexo C de la DIA "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", Estudio de Modelación Dinámica de la Pluma Térmica.
 - Decreto N° 191 Modifica D.S. N° 033, del 2008 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.
 - Plan de Vigilancia Ambiental CT Bocmaina periodo noviembre de 2012 – julio de 2013.
 - Resultados monitoreos de RILES Unidad II periodo noviembre de 2012 – julio de 2013.
2. En Anexo N°3 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.2, siendo los siguientes:
 - Carta GEP-ACBO-419/11 de ENDESA al Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío en que se solicita revisar el parámetro CO.
 - Carta N°825 de 21.10.2011, de Servicio de Evaluación Ambiental de Biobío a Sr. Eduardo Ruiz Cantillana, Director de Proyecto, Central Bocamina Segunda Unidad, en que indica que falta información para pronunciarse.
 - Carta GEP-ACBO N° 621 de 22.10.2012 de ENDESA a Sr. Bolívar Ruiz Adaros Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío, remite los antecedentes solicitados.
 - Carta N° 243 de 02 de abril de 2013 de Servicio de Evaluación Ambiental de Biobío a Sr. Eduardo Ruiz Cantillana, Director de Proyecto, Central Bocamina Segunda Unidad.
 - Registro red de monitoreo – concentraciones ambientales de CO – periodo 2012 – 2013.
3. En Anexo N°4 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.3, siendo los siguientes:
 - Carta CONAMA N° 675/2007 del Director de CONAMA Región del Biobío, al Señor Rafael Mateo Alcalá, Representante Legal ENDESA Chile, en que adjunta la resolución N°229/2007 que modifica la Resolución 206/2007.
 - Carta SGA N° 775 de ENDESA Chile a Sr. Hyunkuk Kim de Consorcio STX-INSER de fecha de fecha 29 de diciembre de 2011, en que se otorga la orden de proceder para la instalación del desulfurizador.

- Carta GEP-ACBO N°316/2011 de 11.01.2011 de ENDESA a Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío, en que se informa respecto de los plazos de instalación y operación del desulfurizador.
 - Informe de Estatus Proyecto Desulfurizador Unidad I y Apéndices 1.2.1.1. Solicitud de aumento de plazo del contratista y 1.2.1.2. Informe de Interferencias subterráneas.
 - Programa Desulfurizador Unidad I – Programa de Construcción.
4. En Anexo N°5 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.4, siendo los siguientes:
 - Plano PL – ACB – AOC – OE – 016 – 006 V0.
 - Plano PL – ACB – AOC – OE – 016 – 007 V0.
 - Plano PL – ACB – AOC – OE – 016 – 012 V0.
 5. En Anexo N°6 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.5, siendo los siguientes:
 - Listado de medidas implementadas, en desarrollo y en estudio, con esquema y registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.
 6. En Anexo N°7 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 13.6, siendo los siguientes:
 - Carta GETB N° 283/2013 9 de abril de 2013, de ENDESA Chile a Sr. Víctor Gutiérrez A., Capitanía de Puerto de Coronel. Ref.: Solicita autorización para la instalación de Sistemas de Control de ingreso de Biomasa.
 - Carta GETB N° 284 11 de abril de 2013, de ENDESA Chile, a Sr. Leonidas Romero Sáez, Alcalde Municipalidad de Coronel. Ref.: Informa Gestiones.
 - Carta GETB N° 285/2013 de 9 de abril de 2013, de ENDESA Chile, a Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío.
 - Carta GETB N° 286/2013 de 9 de abril de 2013, de ENDESA Chile, a Sr. Marcelo Moreno Toledo, Director Regional Biobío. Servicio Nacional de Pesca. Ref.: Informa Gestiones.
 - Ord.: VIII/10511 E/2013 de 27 de mayo de 2013, de SERNAPESCA a Sr. Mario Enero Bravo, Jefe Central de Bocamina, ENDESA Chile.
 - Carta GETB N° 457/2013 de ENDESA del 17 de junio de 2013 a Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío. Ref.: Consulta de pertenencia de ingreso al SEIA relativa a ejecución de Prueba Piloto en los sifones de la Primera y Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina.
 7. En Anexo N°8 - antecedentes relacionados con el cargo del numeral 14, siendo los siguientes:
 - Carta GEP-ACBO N° 628/12 del 26 de octubre de 2012, ENDESA Chile. A Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío.
 - Carta GETB N° 880/2012 del 20 de diciembre de 2012 de ENDESA Chile. A Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Director de Evaluación Ambiental Regional, Región del Biobío. De Actualización de Información Carta GEP-ACBO N° 628/12. Estado de Implementación Sistema de Monitoreo continuo de Emisiones en Línea (CEMS) y Página Web.
 - Carta GETB N° 138/2013 de 21 de febrero de 2013, de ENDESA Chile, a Señores Superintendencia del Medio Ambiente Oficina Regional, Región del Biobío. Ref.: Proyecto Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad).

8. En Anexo N°9 - antecedentes relacionados con el detalle de los costos del Programa de Cumplimiento:
- Costo Sistema Control ingreso Biomasa
 - Presupuesto monitoreo semanales de ruido enero a julio de 2014.
 - Resumen de costo elaboración EIA
 - Resumen de costo construcción desulfurizador
 - Resumen de costo mejoramiento cierre perimetral
 - Resumen de costo mitigación de ruido
 - Resumen costo monitoreo semanal de ruido

TERCER OTROSÍ: Solicito a usted tener presente que mi personería para representar a ENDESA consta de escritura pública de fecha escritura pública de fecha 03 de septiembre de 2012, otorgado ante el Notario Público de Santiago don Humberto Santelices Narducci, que se adjuntó ante usted, en la solicitud de ampliación del plazo para presentar el Programa de Cumplimiento con fecha 12 de septiembre del presente año.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Polini', written in a cursive style.